



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BIEN GRAVADO CON PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
EJECUTADO	SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA
RADICACIÓN	2021 - 1401

Madrid Cundinamarca. Junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BIEN GRAVADO CON PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada promueve la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., contra el extremo pasivo SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré No 47147913 para el que otorgó la prenda de junio 22 de 2015, sobre un automotor para el que solicita, previo embargo y posterior secuestro, el decreto de la venta en pública subasta de vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie No 9FBHSRAA5FM714845, No chasis: 9FBHSRAA5FM714845, No motor: A690Q259293, placas: OGT098, cuyo dominio soporta el gravamen constituido en favor de parte ejecutante, de acuerdo a las condiciones registradas en certificado de tradición adjunto, frente al que se verifican las condiciones del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El pasado veintisiete (27) de enero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, el pasado 11 de marzo, quien omitió replicar la acción, presentar oposición o proponer excepciones. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ningún reparo genera la presencia de los presupuestos procesales en la actuación, tampoco se advierte falencia que materialice vicio de nulidad que comprometa su validez, de modo que concurren las condiciones procesales requeridas para definir la instancia. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se acreditó con los documentos allegados tanto en la demanda como en su eventual replica.

La BANCOLOMBIA. S.A. pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré No 47147913 para el que otorgó la prenda de junio 22 de 2015, cuyo contenido se ajusta en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del

Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación clara y expresa proveniente de la parte demandada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, a favor de la parte demandante, en cuanto se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que concurren todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se acreditó el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el automotor, demostrándose plenamente el gravamen prendario que mediante la presente acción se procura ejecutar y para cuya gestión y prueba se aportó el certificado de tradición del vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie No 9FBHSRAA5FM714845, No chasis: 9FBHSRAA5FM714845, No motor: A690Q259293, placas: OGT098, en el que se registra la prenda en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., que acreditan que la parte demandada se obligó y garantizó el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Conforme la relación precedente, la parte ejecutante cumplió la carga de aportar los documentos que demuestran la existencia a su favor de un título valor y de la prenda constituida sobre el vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie No 9FBHSRAA5FM714845, No chasis: 9FBHSRAA5FM714845, No motor: A690Q259293, placas: OGT098 respecto del que ninguna duda subsiste sobre la propiedad de la parte ejecutada, situación que permite iniciar válidamente la ejecución, cuya presencia determina la viabilidad de la presente acción, ante la conducta procesal asumida por SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA quien debidamente vinculado omitió replicar el mandamiento de pago proferido en su contra desde el pasado veintisiete (27) de enero frente al que tampoco promovió excepciones.

Mediando las anteriores circunstancias procede la ejecución cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, quien ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso el pagaré allegado no media controversia frente a la existencia del título, los derechos que incorporan, el deber del ejecutado en satisfacerlos y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

Por definición de los artículos 2409 y 2431 del Código Civil el contrato ejecutado corresponde a la entrega de un bien mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, que se llama prenda que constituye un derecho real como los del artículo 665 del estatuto citado, que conlleva una doble connotación porque como además de un derecho real accesorio constituye una garantía que le otorga el acreedor además del

derecho real, los de persecución y preferencia.

Se caracteriza por ser un contra nominado o típico a consecuencia de su regulación expresa por el Código Civil, lo será unilateral en cuanto al suscribirse solo surgen obligaciones a cargo del acreedor, al margen de la modalidad, se generarán para el deudor y como el primero adquiere los gastos de conservación se genera un contrato sinalagmático imperfecto. Es de garantía en cuanto al otorgarle una ventaja especial al acreedor quien además de ofrecer la garantía general de su patrimonio, le asegura que se afecte un bien en concreto para cumplir la obligación específica, erigiéndose como una garantía indivisible en los términos del numeral 8° del artículo 2430 del Código Civil.

Por el carácter de indivisible responde por el monto total de la acreencia, impidiéndole al obligado solicitar una cancelación parcial, como lo define el artículo 2410 del Código, es un contrato de garantía, ya que requiere para su subsistencia una obligación principal a la cual accede. Lo anterior trae como consecuencia que la prenda queda sometida a la causa que sobrevenga sobre la obligación principal será la misma para ésta, si es civil la regulará el Código Civil y el de Comercio cuando se trate de una de tal carácter.

Como se perfecciona a únicamente con la entrega de la bien, se trata de un contrato real que solo existe en la medida y hasta cuando el deudor entregue el mueble objeto de la prenda y sin ella, incluso de mediar pacto escrito previo sobre la misma, no pasará de ser una promesa siempre y cuando cumpla los requisitos legales que la configuran.

Como su duración de prolonga durante el tiempo, el contrato de Prenda será de tracto sucesivo que, al mediar un pacto, determina la posibilidad de extinguirlo anticipadamente para exigir su cumplimiento total en forma acelerada, por lo que se genera como una particularidad y característica especial que este contrato no sea susceptible de resolución sino de terminación, que es la figura propia para los contratos de esta naturaleza. Por último, es de la esencia del contrato de prenda que las cosas que se entreguen sean muebles, tanto corporales como incorporales a pesar de que también es posible entregar como garantía créditos que el deudor prendario tenga a su favor

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y como tampoco presentó medio exceptivo, tal silencio determina la sanción dispuesta para la generalidad de los procedimientos ejecutivos, que corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad en los términos del artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del

artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título prendario que corresponde al pagaré N° 47147913 para el que otorgó la prenda de junio 22 de 2015, constituida a favor de la parte ejecutada BANCOLOMBIA. S.A., en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que consta en documento que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintisiete (27) de enero, como quiera que mediante el pagaré N° 47147913 para el que otorgó la prenda de junio 22 de 2015, se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante la prenda a favor del acreedor, sobre el vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie N° 9FBHSRAA5FM714845, N° chasis: 9FBHSRAA5FM714845, N° motor: A690Q259293, placas: OGT098, en el que recae la prenda en cuya cláusula mutuaría acordaron que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor terminaría el plazo y exigiría el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan

cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien sobre el que recae la prenda, el vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie N^o 9FBHSRAA5FM714845, N^o chasis: 9FBHSRAA5FM714845, N^o motor: A690Q259293, placas: OGT098, debidamente registrada y soportada con el certificación de tradición recientemente emitido. En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada un millón doscientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1'246.000.00 M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado veintisiete (27) de enero, y en este fallo, proferido contra de la parte ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BIEN GRAVADO CON PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado para la ejecución del pagaré N^o 47147913 para el que otorgó la prenda de junio 22 de 2015, que ejecuta por interpuesta apoderada, la parte accionante BANCOLOMBIA. S.A., en atención a las consideraciones expuestas.

DECRETAR la venta en pública subasta del bien otorgado en prenda, conformado por el vehículo particular marca: Renault, modelo: 2015, color: Gris Beige, serie No 9FBHSRAA5FM714845, No chasis: 9FBHSRAA5FM714845, No motor: A690Q259293, placas: OGT098, para que con su producto solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.. Practíquese el avalúo del bien otorgado en prenda que debidamente se encuentra embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al delegado administrativo de la Alcaldía Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad de un millón doscientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1.246.000.00 M/Cte.) que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¶

El Juez: ¶

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA ¶